San José, Agosto 8, 1994.-

Sr. Rodolfo Morúa Sánchez Jefe de Recursos Humanos Comisión Nacional de Emergencia. Presente.

Estimado don Rodolfo:

Esta Asesoría ha procedido a revisar el borrador del Estatuto para los servidores de la C.N.E., el mismo se encuentra a derecho, y no se encuentra ninguna objeción al mismo.

ATENTAMENTE,

Lic. Annabelle Venegas Sancho

ASESOR LEGAL, C.N.E.



Comisión Nacional de Emergencia TELEFONO: 20 - 2020 - FAX: 20 - 2054 APARTADO: 5258 - 1000 - SAN JOSE, COSTA RICA

INDICE

# 1	P á g
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1: Contenido y Aplicación	1
Artículo 2: Orden de Aplicación	1
Artículo 3: Definiciones	1
Artículo 4: Objetivo	1
Artículo 5: Alcance	2
Artículo 6: Responsabilidades	2
Artículo 7: Rendimiento	2
CAPITULO II	
DEL NOMBRAMIENTO DE SERVIDORES	3
Artículo 8: Requisitos de Ingreso	3
Artículo 9: Contratación	3
Artículo 10: Período de Prueba	4
Artículo 11: Nombramientos	4
Artículo 12: Limitaciones para nombramientos	4
Artículo 13: Carrera Administrativa	5
Artículo 14: Expediente de la Información personal	6
Artículo 15: Consultas del Expediente	6



#	Pág
CAPITULO III	
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	7
Artículo 16: Obligaciones de los servidores	7
Artículo 17: Prohibiciones de los servidores	10
CAPITULO IV	
DE LA JORNADA DE TRABAJO	11
Artículo 18: Jornada Ordinaria	11
Artículo 19: Jornada Especial	12
Artículo 20: Jornada Extraordinaria	12
Artículo 21: Servidores con Disponibilidad	14
CAPITULO V	
DE LOS BENEFICIOS SALARIALES	14
Artículo 22: Sueldos	14
Artículo 23: Recargo de funciones	15
Artículo 24: Aumentos por Antigüedad	15
Artículo 25: Dedicación Exclusiva y Carrera Profesional	16
Artículo 26: Reconocimiento a Jefaturas no profesionales	16
Artículo 27: Víaticos	16
Artículo 28: Prestaciones Legales	17



Comisión Nacional de Emergencia TELEFONO: 20 - 2020 - FAX: 20 - 2054 APARTADO: 5258 - 1000 - SAN JOSE, COSTA RICA

•	Pág
CAPITULO VI	
DE LAS VACACIONES	18
Artículo 29: Vacaciones	18
Artículo 30: Cálculo de Días	18
Artículo 31: Disfrute	19
Artículo 32: Compensación	19
Artículo 33: Dás feriados	20
CAPITULO VII	
PERMISO Y LICENCIAS	20
Artículo 34: Permisos	20
Artículo 35: Licencia sin goce de sueldo	20
Artículo 36: Licencia con goce de sueldo	21
Artículo 37: Procedimiento para otorgar licencias	21
Artículo 38: Otras Licencias con goce de sueldo	21
Artículo 39: Trámite para otras licencias	22
CAPITULO VIII	
OTROS BENEFICIOS	23
Artículo 40: Peticiones, Sugerencias y Reclamos.	23
Artículo 41: Asociación de Servidores	23
Artículo 42: Atención de consultas y sugerencias	24
Artículo 43: Capacitación	24
Artículo 44: Incapacidad	24



Comisión Nacional de Emergencia TELEFONO: 20 - 2020 - FAX: 20 - 2054 APARTADO: 5258 - 1000 - SAN JOSE, COSTA RICA

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Pag
Artículo 45: Médico de Empresa	25
Artículo 46: Defensa Legal de los Servidores	26
CAPITULO IX	
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO	26
Artículo 47: Sanciones	26
Artículo 48: Procedimiento	26
Artículo 49: Suspensión Temporal	29
Artículo 50: Abandono de Trabajo	30
Artículo 51: Llegadas tardías	30
Artículo 52: Llegadas tardías injustificadas	31
Artículo 53: Evaluación de la falta	31
Artículo 54: Creación de un Comité Institucional	. 32
CAPITULO X	
DISPOSICIONES FINALES	. 32
Artículo 55: Vigencia	. 32



ESTATUTO DE PERSONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Contenido y Aplicación: este Estatuto contiene las disposiciones sobre los derechos y las obligaciones aplicables a los servidores de la Comisión Nacional de Emergencia, que en adelante se denominará simplemente "C.N.E."

Artículo 2: Orden de Aplicación: en defecto de disposiciones en este Estatuto, se aplicará por su orden el Código de Trabajo y sus principios y el Derecho Administrativo y sus principios.

Artículo 3: Definiciones: para los efectos de este Estatuto se considera: Patrono o C.N.E.: La Comisión Nacional de Emergencia. Servidores: quienes están sujetos a relación de empleo público o de servicio, independientemente de si son servidores nombrados en propiedad o interinamente.

Artículo 4: Objetivo: este Estatuto primordialmente procurará armonizar los intereses de la C.N.E. con los de los servidores, aplicando para ello principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.



Artículo 5: Alcance: El ámbito de aplicación de este Estatuto se extiende a todos los servidores de la C.N.E., tanto en sus oficinas centrales como en cualesquiera otras dependencias que en el presente o en el futuro se crearén. No obstante, la C.N.E. podrá dictar reglamentos especiales para cualquier dependencia, oficina o sección, cuando así lo estime necesario.

Artículo 6: Responsabilidad: sin perjuicio de las atribuciones que establece para el Director Ejecutivo el Reglamento de Emergencias Nacionales y el Reglamento Orgánico de la Comisión Nacional de Emergencia, corresponde al Director Ejecutivo, Sub-Director Ejecutivo y Auditor Interno, Jefes de Dirección, Gerente Administrativo Financiero y Jefes de área, velar por el cumplimiento eficiente de las responsabilidades asignadas a sus respectivos servidores.

Artículo 7: Rendimiento: para asegurar el óptimo rendimiento del personal en el desempeño de sus tareas, la Administración deberá emplear todos los medios lícitos que requiera, promoviendo la capacitación y actualización de conocimientos, incentivando la creatividad y propiciando un buen ambiente de trabajo.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE SERVIDORES

Artículo 8: Requisitos de Ingreso: para ingresar a la C.N.E. como servidor se requiere:

- a) Ser mayor de 18 (dieciocho años) o menor con su respectivo permiso.
- b) Cumplir con los requisitos del cargo y no tener impedimento legal.
- c) Gozar de buena salud para lo cual se presentarán los certificados correspondientes.
- d) Ser costarricense o extranjero con los permisos respectivos. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a los costarricenses.
- e) Cumplir a satisfacción de la C.N.E. con las pruebas que indique la Dirección de Recursos Humanos en los casos en que sea necesario.

Artículo 9: Contratación: la Dirección Ejecutiva, o en su defecto, el Directorio, al momento del contratar el personal que se requiera, deberá tener presente como criterio esencial la idoneidad necesaria para que se cumplan las funciones del cargo de la manera más satisfactoria posible. Dicha idoneidad se probará mediante los antecedentes, capacidad, experiencia del servidor y por cualquier otro medio legítimo que se considere conveniente.



Artículo 10: Período de Prueba: los servidores que ingresen a la C.N.E. estarán sujetos a un período de prueba de tres meses durante el cual deberán cumplir con los requisitos de evaluación que, para valorar su eficiencia, establezca la C.N.E. Pasado dicho período, a satisfacción de la C.N.E., el servidor adquirirá la propiedad del puesto y sólo podrá ser despedido sin responsabilidad patronal de conformidad con el artículo 81 (Ochenta y uno) del Código de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando un servidor sea ascendido, también, se aplicará el período de prueba de tres meses para lo cual se hará una evaluación de los servicios. Sin embargo, cuando éste ha venido ocupando interinamente el puesto, y así se demuestre, el tiempo así servido se considerará como parte del período de prueba.

Artículo 11: Nombramientos: El nombramiento y remoción del Director Ejecutivo, Sub-Director Ejecutivo y Auditor Interno se regularán por lo que establezca la Ley. Todos los demás cargos serán de nombramiento de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 12: Limitaciones para nombramientos: no podrán ser nombrados como servidores de la C.N.E.:

A) Los que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 8 (Ocho).



B) Los que tengan relación de matrimonio o unión de hecho o parentesco de consanguinidad con los miembros del Directorio de la C.N.E.

Artículo 13: Carrera Administrativa: para fomentar la carrera administrativa dentro de la C.N.E., los puestos vacantes serán ocupados preferiblemente, en igualdad de circunstancias, por las personas que estén trabajando en la C.N.E., con más de seis meses de antigüedad y que hayan sido evaluados satisfactoriamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes a la vacante. Sin embargo, se dará prioridad a los servidores de la dirección o dependencia donde se presente dicha vacante.

Todo servidor tiene el derecho a participar en los concursos internos para ocupar plazas vacantes y a ser ascendido.

Las plazas vacantes se anunciarán normalmente en un lugar visible para todo el personal.

Artículo 14: Expediente de la información personal: La Administración mantendrá un expediente personal de cada servidor en la Dirección de Recursos Humanos, el cual contendrá sus datos personales, antecedentes de trabajo, un detalle completo de su formación capacitación, los datos relativos a su labor dentro de la C.N.E. los méritos, sanciones, experiencia y beneficios, que



haya acumulado, los reportes de asistencia al trabajo, el original de toda acción de personal que le concierna y todos los demás elementos que se consideren indispensables.

Los servidores están obligados a suministrar dicha información en forma verídica, rápida y actualizada. Incurrirá en causal de despido, según lo previsto en el artículo 81 (Ochenta y uno) inciso 1) del Código de Trabajo, quien alterase documentos o información contenida en los mismos.

Artículo 15: Consulta del Expediente: El expediente será confidencial y sólo tendrán acceso a él, el Directorio, la Dirección Ejecutiva y Sub-Dirección o quien éstos autoricen; el Auditor Interno o su delegado, los servidores competentes de la Dirección de Recursos Humanos, Jefes de Dirección, Gerente Administrativo Financiero, Jefes de Area o Departamento, siempre y cuando tengan interés legítimo, y el servidor. Los expedientes deberán ser consultados en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos, excepto para el Directorio, Dirección Ejecutiva y Sub-Dirección o en los casos autorizados por ellos, y por la Auditoría Interna. Todo documento que se agregue al expediente que pueda perjudicar los derechos del servidor, deberá ser comunicado a éste en forma inmediata, careciendo de valor alguno el que se agreque en contravención a esta disposición.



CAPITULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 16: Obligaciones de los servidores: Además de las establecidas en las leyes y reglamentos aplicables y en otros artículos de este Estatuto, son obligaciones de los servidores:

- a) Desempeñar los servicios personalmente, en forma regular y continua dentro de las jornadas establecidas y bajo la dirección del jefe inmediato, a cuya autoridad estarán sujetos en lo concerniente a sus funciones.
- b) Ejecutar su trabajo con el máximo esfuerzo, cuidado, intensidad y celeridad de modo que sus labores se mantengan al día y los resultados de su labor sean de alta calidad.
- c) Trabajar cuando sea necesario o cuando se requiera, horas extraordinarias, dentro de los límites por el artículo 140 (Ciento cuarenta) del Código de Trabajo, salvo que hubiera causa justa para negarse.
- d) Acatar y cumplir con prontitud las órdenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos, con motivos de las funciones que se les encomienden.



- e) Conservar en buen estado los bienes pertenecientes a la C.N.E., no usándolos para fines ajenos a la realización del trabajo.
- f) Mantener en el ejercicio de sus funciones y fuera de ellas una sana conducta moral.
- g) Guardar la debida lealtad a la C.N.E. sin perjuicio de la obligación de denunciar ante quien corresponda los hechos incorrectos de que tengan conocimiento.
- h) Las personas que actúen como jefes en cualquier dependencia de la C.N.E. están en la obligación de informar a la Dirección de Recursos Humanos de todo acto o movimiento que se refiera al personal, especialmente de las labores normales del servidor.
- i) Durante las horas de trabajo, vestir en forma correcta, de conformidad con las labores que desempeña.
- j) Responder económicamente por los daños que causaren intencionalmente o que se refieran a su negligencia o descuido manifiesto y absolutamente inexcusable.



- Pág #9
- k) Prestar los auxilios necesarios, en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses de la C.N.E. o algún compañero de trabajo estén en peligro, nada de lo cual dará derecho a remuneración adicional.
- 1) Guardar al público, en las relaciones motivadas por el trabajo, la consideración debida, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio, maltrato o falta de atención.
- 11) Rendir los informes que se soliciten.
- m) Colaborar con todos los sistemas que permitan el máximo de orden y aseo, en beneficio de la C.N.E. y el quehacer de ésta.
- n) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes, para la seguridad y protección personal, de sus compañeros de trabajo, o de los lugares donde labora.
- \tilde{n}) Acatar y hacer cumplir las medidas que tiendan a prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.



Páq #10

- o) Guardar a sus jefes y compañeros de trabajo la debida consideración, de modo que no se origine queja justificada por maltrato o irrespeto.
- p) Cumplir todas las demás obligaciones y deberes que indica el Código de Trabajo y sus leyes conexas.

Artículo 17: Prohibición de los servidores: Adicionalmente a las prohibiciones establecidas en el Código de Trabajo, las leyes y reglamentos aplicables y en otros artículos de este Estatuto, queda prohibido a los servidores:

- a) Ocasionar trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios en el cumplimiento de los deberes de los servidores y usuarios de la C.N.E.
- b) Ausentarse de su trabajo en horas laborales, sin causa justificada o sin permiso del superior jerárquico.
- c) Distraer tiempo de sus labores para asuntos personales, ajenos o incompatibles con su cargo.
- d) Recibir o solicitar dádivas, gratificaciones u obsequios por la ejecución de las funciones de su cargo.



- e) Atender en horas de trabajo visitas o llamadas telefónicas sobre asuntos ajenos a sus responsabilidades laborales, salvo casos de urgencia debidamente comprobados.
- f) Atender negocios personales o confundirlos con los trabajos y responsabilidades que desempeñan en la C.N.E.
- g) Utilizar bienes de la C.N.E. para fines personales. En el caso de terceros, sólo se permitirá el uso de dichos bienes para la realización de labores afines a las funciones del servidor.

CAPITULO IV

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 18: Jornada Ordinaria: La jornada de trabajo de la C.N.E. será de 44 horas semanales, de conformidad con el siguiente horario:

- De Lunes a Jueves
 De las 07:30 a.m. a las 16:30 p.m. jornada continua y
- 2. Los Viernes

 De 07:30 a.m. a las 15:30 p.m. jornada continua



En el caso del personal de vigilancia y comunicaciones su jornada será la que se establezca en los roles respectivos, no obstante gozaran de igual número de días de descanso que el resto de los funcionarios.

El personal dispondrá de cuarenta y cinco minutos para almorzar, y quince minutos para tomar café en la mañana y quince minutos en la tarde, para lo cual los servidores se organizarán en dos grupos, con el siguiente horario de almuerzo 11:45 a 12:30 a 1:15 y en la mañana de 9:00 a 9:15 y 9:15 a 9:30, en la tarde de 2:45 a 3:00 y de 3:00 a 3:15.

Lo anterior con el fin de garantizar que las oficinas, siempre estén debidamente atendidas.

Artículo 19: Jornada Especial: Para el Director Ejecutivo, Sub-Director Ejecutivo, Auditor Interno, Gerente Administrativo Financiero, Jefes de Dirección y Jefes de Area y todo aquel que ocupe un puesto de Jefatura, regirá la jornada prevista por el artículo 143 (ciento cuarenta y tres) del Código de Trabajo.

Artículo 20: Jornada Extraordinaria: con excepción de los servidores mencionados en el artículo 19 (diecinueve), el resto tendrá derecho a devengar horas extraordinarias luego de cumplida



la jornada ordinaria. Sin embargo, todas las jefaturas deberán velar porque el pago de horas extraordinarias sea una excepción y nunca la regla. En todo caso, se reconocerán sólo las horas extraordinarias previamente autorizadas por el servidor competente.

los servidores la jornada ordinaria, Adicionalmente a incurran en errores o que no cumplan sus trabajos dentro de los límites de tiempo razonablemente otorgados, están obligados a ocupar el tiempo necesario para subsanar los errores o la pérdida de tiempo igualmente, cuando por razones justificadas el servidor obtenga permiso del respectivo jefe para ausentarse en días u horas regulares del trabajo, debe luego reponer ese tiempo, sin que tenga derecho a una remuneración adicional de ninguna especie. jefaturas, Todos aquellos servidores que ocupan cargos de subjefaturas, supervisores, encargados, así como todos aquellos servidores que por la naturaleza de sus funciones en situaciones de emergencia son imprescindibles, están obligados a presentarse al lugar de trabajo en forma inmediata, sin necesidad de que tengan que ser localizados.



Páq #14

Artículo 21: Aquellos servidores que en virtud de sus funciones y que a solicitud expresa de la C.N.E, deben permanecer disponibles, por un estado de alerta, la Administración les reconocerá un 20% sobre el salario base, durante el tiempo que, a discreción apruebe la Administración.

CAPITULO V

DE LOS BENEFICIOS SALARIALES

Artículo 22: Sueldos:

- a) El Directorio de la C.N.E. determinará la escala de salarios mediante la cual se procurará obtener, conservar y motivar el personal idóneo.
- b) Cada seis meses la Administración presentará al Directorio un estudio salarial con el fin de revisar los salarios, para adecuar el poder adquisitivo en relación con el aumento del costo de la vida y garantizar su competitividad dentro del mercado de trabajo, todo conforme con las posibilidades financieras de la C.N.E.
- c) El salario devengado por los funcionarios es mensual, fraccionándolo en dos partes que se pagarán los días 14 (catorce) y 28 (veintiocho) de cada mes, o el día hábil anterior, si el que



corresponde no lo fuere. No obstante, la forma de pago se podrá variar si así se determinase por medio de estudio y aprobación del Directorio, con base en el principio de equidad y justicia.

d) El salario del Director y Sub-Director Ejecutivo, así como el salario del Jefe y Sub-Jefe de Dirección, será de aprobación del Directorio de la C.N.E.

Artículo 23: Recargo de funciones: La C.N.E. reconocerá el pago por recargo de funciones superior a cinco días hábiles, al amparo de las disposiciones que para ambos casos emita la Dirección o Sub-Dirección Ejecutiva.

Artículo 24: Aumentos por Antigüedad: Los servidores tendrán derecho a aumentos anuales por antigüedad de un 3.4% (tres punto cuatro porciento) sobre el salario base.

En relación con los años previos de servicio dentro de la Administración Pública, el porcentaje de aumento que se reconocerá al servidor será de un 3.4% (tres punto cuatro por ciento) por cada año de trabajo, siempre que los servicios se hallan prestado en jornadas no menores de medio tiempo. Para determinar el número de años la Administración sumará el tiempo laborado en el sector público por el servidor.



Artículo 25: La Administración incorporará el régimen de Dedicación Exclusiva y Carrera Profesional con base en la reglamentación existente para este beneficio.

Artículo 26: Para los puestos de jefatura que no sean profesionales, la Administración reconocerá a criterio y conveniencia de la C.N.E., un porcentaje menor al señalado en el respectivo reglamento de Dedicación Exclusiva para profesionales.

Artículo 27: Viáticos: La C.N.E. sufragará los gastos de alimentación, hospedaje y transporte necesarios cuando algún funcionario requiera viajar a lugares distintos de su centro de trabajo, en cumplimiento de labores propias de su cargo. Lo anterior conforme al reglamento emitido por la Contraloría General de la República.

En casos especiales y bajo la autorización del jefe inmediato, se podrán reconocer gastos de alimentación y transporte, cuando el servidor labore más de 12 (doce) horas contínuas.



El aporte hecho por la C.N.E en estos términos no constituirá sueldo en especie ni tampoco parte del sueldo ordinario o extraordinario del servidor.

Artículo 28: Prestaciones Legales: La C.N.E. reconocerá las prestaciones legales a sus servidores considerando las siguientes normas:

- a) En caso de renuncia, la C.N.E. reconocerá el pago de auxilio de cesantía a que se refiere el Artículo 29 (veintinueve) del Código de Trabajo.
- b) En caso de despido con responsabilidad patronal se reconocerá el pago de preaviso y cesantía.
- c) En caso de despido sin responsabilidad patronal, el servidor únicamente tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado previsto en la Ley de Asociaciones Solidaristas, siempre y cuando estuviere afiliado a dicha Asociación.
- d) Para el cálculo de la cesantía, se reconocerá el tiempo laborado en la Administración Pública, siempre y cuando no hubiere mediado pago de prestaciones y no se hubiere presentado interrupción en el servicio.



- e) El Auxilio de Cesantía se pagará a razón de un mes por cada año de servicio o fracción mayor a 6 (seis) meses, sin límite de años. A los servidores que tuvieren menos de un año de laborar, se les pagará el auxilio de cesantía, según las reglas del artículo 29 (veintinueve) inciso a y b) del Código de Trabajo.
- f) Además se utilizará como base de cálculo el sueldo promedio de los últimos 6 (seis) meses.

CAPITULO VI

DE LAS VACACIONES

Artículo 29: Vacaciones: La C.N.E. concederá vacaciones a sus servidores, de acuerdo con la siguiente tabla:

De cincuenta semanas a cinco años cuarenta y nueve semanas de servicio:

12 días hábiles.

De cinco años y cincuenta semanas a diez años cuarenta y nueve semanas de servicio:

18 días hábiles.

De diez años y cincuenta semanas en adelante: 25 días hábiles.

Artículo 30: Cálculo de Días: Para calcular el número de días de vacaciones, se sumará el tiempo de servicio que el funcionario hubiere prestado en conjunto a la Administración Pública, siempre que los servicio se hubieren prestado por lo menos en jornadas no menores de medio tiempo.



Artículo 31: Disfrute: Los servidores de la C.N.E. deberán gozar sin interrupción de su período de vacaciones. Previo acuerdo con su superior inmediato, podrán fraccionarse las vacaciones tomando en consideración el mutuo interés del servidor y la dependencia.

El jefe inmediato dispondrá la época en que cada servidor disfrutará de sus vacaciones procurando hacerlo de las quince semanas posteriores al día en que se cumpla el derecho a disfrutar. Si venciere dicho plazo sin que al servidor se le hubiera señalado la fecha de disfrute de sus vacaciones, éste deberá reclamarlas por escrito, solicitud que deberá ser resuelta dentro de los tres días hábiles siguientes.

Las jefaturas deberán informar a la Dirección de Recursos Humanos las fechas de disfrute de vacaciones de su personal antes de que se inicien.

Artículo 32: Compensación: En casos calificados, los servidores que expresamente lo soliciten, podrán compensar sus períodos de vacaciones siempre y cuando disfruten de tal beneficio por un mínimo de diez días hábiles y la situación financiera de la C.N.E. permita efectuar dicho pago.



Artículo 33: Días feriados: La C.N.E. reconocerá a sus servidores los días feriados que indica el artículo 147 (ciento cuarenta y siete) del Código de Trabajo y los que decrete de asueto el Poder Ejecutivo. En caso de que resultare necesaria la prestación de servicios por algún servidor durante esos días, para su pago se estará a lo dispuesto por el citado Código.

CAPITULO VII

PERMISO Y LICENCIAS

Artículo 34: Permisos: Los permisos que soliciten los servidores para ausentarse de sus labores hasta por un día serán resueltos por cada Jefe de Dirección y por la Gerencia Administrativa Financiera, tomando en consideración los intereses de la C.N.E. Si es mayor se aplicará lo establecido en los artículos 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) del presente Estatuto. De todo permiso y licencia con y sin goce de sueldo, las jefaturas informarán a la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 35: Licencia sin goce de sueldo: La Dirección Ejecutiva o Sub-Dirección podrá otorgar licencias sin goce de sueldo hasta por un año. Correspondiéndole al Directorio aprobar las que excedan de un año.



Artículo 36: Licencia con goce de sueldo: Se podrá otorgar licencia con goce de sueldo sólo si hubiere interés de la C.N.E. y deberá ser autorizada de la siguiente manera:

Hasta por dos semanas: Dirección o Sub-Dirección Ejecutiva.

Más de dos semanas: Directorio de la C.N.E.

Se exceptúan los casos incluidos en el artículo 38 inciso d), del presente Estatuto.

Artículo 37: Procedimiento para otorgar licencias: Para otorgar las licencias con o sin goce de sueldo, se deberá considerar el interés de la C.N.E. y se requerirá la recomendación escrita del jefe inmediato. Para el caso del Director y Sub-Director Ejecutivo y el Auditor Interno, las licencias deberán contar con la aprobación del Directorio.

Los permisos y licencias para capacitación se regularán por lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 38: Otras Licencias con goce de sueldo: Los servidores de la C.N.E. también gozarán de las siguientes licencias con goce de sueldo:

a) Por fallecimiento de parientes: Cinco días hábiles en caso del cónyuge, compañero o compañera, o un pariente de primer grado de consanguinidad.



- b) Por nacimiento de un hijo o adopción: Dos días hábiles para el padre. En casos especiales en que la madre o el hijo requieran atención especial, se podrá conceder licencia adicional según se estipula en el artículo 34 (treinta y cuatro).
- c) Por matrimonio: Cinco días hábiles.
- d) Por enfermedad grave o desastre: En caso de enfermedad grave del cónyuge o del compañero o compañera, hijo o alguno de los padres del servidor, o en caso de desastre producido por el hombre o la naturaleza, la Dirección o Sub-Dirección Ejecutiva podrá conceder licencia con goce de salario durante el plazo que se estime necesario.

Artículo 39: Trámite para otras licencias: Para disfrutar de los beneficios estipulados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, basta con que el interesado lo solicite al jefe inmediato, quien lo comunicará a la Dirección de Recursos Humanos. En el caso de inciso d), la Dirección o Sub-Dirección Ejecutiva resolverá cada uno según las condiciones individuales.

El empleado deberá presentar los documentos probatorios dentro de los cinco días hábiles posteriores al momento de la reincorporación. Si no los presentare, la C.N.E. le deducirá de su sueldo los días otorgados, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que procedan.



CAPITULO VIII

OTROS BENEFICIOS

Artículo 40: Peticiones, Sugerencias y Reclamos: las peticiones, solicitudes o sugerencias administrativas que formulen los servidores, deberán presentarse a su jefe inmediato por escrito. Este las trasladará a la Dirección Ejecutiva con un informe, a fin de que sean resueltas en un plazo de un mes, dando respuesta escrita al servidor acerca del resultado y las acciones a seguir. Cuando se trate de quejas contra el jefe inmediato, éstas se harán directamente ante la Dirección Ejecutiva. Los reclamos que competan a otras instancias serán presentadas por el jefe en la oficina correspondiente. Los reclamos de trabajo podrán ser planteados ante el jefe inmediato o ante la Dirección de Recursos Humanos.

La C.N.E. de acuerdo Artículo 41: Asociación de Servidores: con sus posibilidades procurará dar el apoyo y las facilidades la creación, mantenimiento, desarrollo necesarias para funcionamiento de todo tipo de asociación de servidores reguladas por el Código de Trabajo y otras leyes especiales, velando siempre que se mantenga la continuidad y eficiencia del servicio público. En relación con la Asociación Solidarista de la Comisión Nacional de Emergencia, la C.N.E. aportará la suma correspondiente a los montos que establezca la Ley de Asociaciones Solidaristas.



Artículo 42: Atención de consultas y sugerencias: La C.N.E., por medio de la Dirección de Recursos Humanos, atenderá todas aquellas consultas y sugerencias que desee exponer el personal. A criterio de la Dirección Ejecutiva, se integrarán comités Ad-hoc para la atención y solución de situaciones y asuntos específicos.

Artículo 43: Capacitación: La C.N.E., de acuerdo con sus posibilidades, procurará promover y financiar la capacitación de sus servidores, al amparo del Reglamento de Capacitación y las reglas que fije el Directorio.

Artículo 44: Incapacidad: Cuando un servidor fuere incapacitado médicamente para cumplir con sus labores, la C.N.E. observará las siguientes normas en cuanto al pago de las incapacidades correspondientes.

- a) Si la Institución a cuyo cargo estuviere la atención del caso respectivo no reconociere la totalidad del sueldo devengado por el servidor incapacitado, la C.N.E. le pagará a éste el monto que corresponda para completar la totalidad del sueldo que en condiciones normales hubiere devengado.
- b) El porcentaje que reconozca la C.N.E. así como el porcentaje que reconozcan la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros, será considerado como sueldo,



motivo por el cual se tomará en cuenta para el cálculo de aguinaldo, vacaciones, prestaciones y otros rubros similares.

c) Dicho reconocimiento será posible siempre cuando la incapacidad sea decretada por los médicos oficiales de la C.C.S.S. o el I.N.S. según sea el caso. La incapacidad que no sea justificada por medio de ese mecanismo no podrá exceder de tres días.

En estos casos quedará a juicio y bajo la responsabilidad exclusiva del superior jerárquico respectivo el exigir la presentación de un comprobante médico particular y determinar si la ausencia se justifica con o sin que de sueldo.

- d) De toda ausencia que se produzca por incapacidad, el servidor está obligado a dar aviso a su superior inmediato, dentro del primer día de ausencia.
- e) En lo no previsto en las anteriores normas, regirán las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 45: Médico de Empresa: La C.N.E. contará con el servicio de Médico de Empresa. Además la Administración promoverá y dará las facilidades para el funcionamiento de comisiones que por Ley deben constituirse en beneficio de sus servidores. Así también se aplicarán las leyes correspondientes a seguridad ocupacional.



Artículo 46: Defensa Legal de los Servidores: La C.N.E asumirá la defensa de aquel servidor que haya sido demandado por terceros ante los Tribunales de Justicia, como consecuencia de actuaciones legítimas derivadas del desempeño correcto y legal de su cargo como servidor de la Comisión. Asimismo concederá los permisos con goce de sueldo que requiera el servidor para realizar las diligencias legales correspondientes.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 47: Sanciones: Las faltas o contravenciones a este Estatuto y a otras disposiciones de la legislación conexa, en que incurran los servidores, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Amonestación verbal o escrita del jefe inmediato o los superiores respectivos.
- b) Suspensión del trabajo hasta por ocho días hábiles sin goce de sueldo, decretada por la Dirección Ejecutiva.
- c) Despido, que será siempre acordado por la Dirección o Sub-Dirección Ejecutiva o el Directorio, según corresponda.

Artículo 48: Procedimiento: La aplicación de la sanción contemplada en el inciso a) del artículo anterior se hará en forma directa.



La amonestación verbal, se aplicará en caso de que el trabajador en forma expresa o tácita, cometiere alguna falta leve a las obligaciones que le impone el contrato o relación de trabajo.

El apercibimiento escrito se aplicará:

- a) Cuando se hubiere amonestado al trabajador o trabajadora en los términos del artículo anterior e incurriere nuevamente en la misma falta, en un tiempo no mayor de 30 días naturales.
- b) Cuando incumpliere con dolo las obligaciones establecidas en el artículo 16 y si la falta no diera mérito para una sanción mayor.
- c) Cuando las leyes de trabajo exigieran la amonestación escrita antes del despido.

EL servidor tendrá derecho a presentar los recursos correspondientes, si se fuera a imponer alguna de las sanciones contempladas en los incisos b) y c) del artículo 47 y la C.N.E. observará los procedimientos legalmente aceptados, salvo que el servidor acepte los hechos imputados dentro del respectivo expediente.



Para el caso b) se aplicará de la siguiente manera:

- 1) Cuando el servidor, después de haber sido amonestado por escrito, incurriere de nuevo en la falta que motivó la amonestación; en un plazo no mayor de 60 días naturales.
- 2) Cuando el servidor violare alguna de las prohibiciones del artículo 17 después de haber sido amonestado por escrito, salvo que la falta diere mérito para el despido, o estuviere sancionado por otra disposición de este Reglamento.
- 3) Cuando el servidor cometiere alguna falta de cierta gravedad que no diera mérito para el despido, excepto si estuviera sancionado de manera especial por otra disposición de este Reglamento.

Para el caso c) se aplicará de la siguiente manera:

- El despido se efectuará sin responsabilidad para el patrono en los siguientes casos:
- a) Cuando al servidor en dos ocasiones se le impusiera suspensión e incurriera en causal para una tercera suspensión dentro del período de tres meses, ya que se considerará la repetición de infracciones como conducta irresponsable y contraria a las obligaciones del contrato o relación laboral.



- b) En los casos especialmente previstos en este Estatuto, y
- c) Cuando el servidor incurriere en alguna de las causales previstas en el artículo 81 del Código de Trabajo.

Las amonestaciones verbales o escritas deberán imponerse dentro de los ocho días naturales posteriores a aquel en que se cometiera la falta. La suspensión o despido se aplicará en el transcurso del mes posterior al día en que se cometiera la falta. Si vencidos presente artículo, e1 refiere que se los plazos correctivas Administración las medidas impusiera no correspondientes, esta facultad se tendrá por prescrita. de sanciones cuyo trámite se interrumpa porque el trabajador antepusiera una apelación ante cualquiera de las instancias correspondientes, los plazos para la aplicación de la sanción empezará a regir una vez que tal instancia respectiva dicte la resolución definitiva.

Artículo 49: Suspensión Temporal: Cuando existen indicios fundados de que un servidor ha incurrido en faltas graves o delictivas y que, en tales circunstancias, su permanencia en el cargo podría causar daños o perjuicios a los intereses de la



Institución o al proceso de la investigación, la Dirección Ejecutiva o en su lugar, el Directorio, podrán decretar su suspensión sin goce de sueldo hasta por 30 (treinta) días hábiles, mientras se completa el procedimiento, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables de comprobarse los hechos. Si no se demostrare su culpabilidad, de inmediato se reintegrará al servidor en su puesto y se le pagarán los sueldos que hubiere dejado de percibir, a causa de los dispuesto en este artículo.

Artículo 50: Abandono del Trabajo: Se considerará abandono de trabajo el dejar de hacer dentro de la jornada de trabajo la labor objeto del contrato o relación laboral. Para efectos de calificar el abandono, no será necesario que el trabajador salga del lugar donde presta sus servicios, sino que bastará que de modo evidente abandone la labor que le ha sido encomendada. Esta falta se sancionará con base en el artículo 81 del Código de Trabajo.

Artículo 51: Llegadas tardías: Las llegadas tardías al trabajo, serán consideradas faltas a la relación de servicio.

Se considerará tardía el ingreso al trabajo después de diez minutos de la hora exacta señalada para el inicio de las labores correspondientes.



Comisión Nacional de Emergencia

TELEFONO 220 2020 FAX 220-2054 APARTADO 5258 - 1000 - SAN JOSE, COSTA RICA

Pág #31

El servidor que llegue con retrasos superiores a treinta minutos de la hora de entrada se considerará como ausencia durante ese día. Sólo por excepción, los superiores jerárquicos podrán justificar las llegadas tardías, las cuales, de conformidad con el inciso L) del artículo 81 (ochenta y uno) del Código de Trabajo, pueden constituir causal de despido.

Artículo 52: Las llegadas tardías injustificadas al final de un mismo mes calendario, se sancionarán de la siguiente forma:

a) por dos Amonestación verbal

b por tres Amonestación escrita

c) por cuatro Suspensión por un día

d) por cinco Suspensión por tres días

e) por seis Despido sin responsabilidad patronal

Artículo 53: Evaluación de la falta: La aplicación de cualquiera de las sanciones previstas en el presente Estatuto, se llevará, a cabo de acuerdo con la gravedad de la falta, la reincidencia, los antecedentes disciplinarios del servidor otros elementos y similares, que serán evaluados por el superior jerárquico respectivo y el Jefe de la Dirección de Recursos Humanos.



Artículo 54: Se crea un Comité Institucional, constituído por un representante de cada una de las Direcciones, un representante de la Asociación Solidarista, un representante Sindical y el Jefe de la Dirección de Recursos Humanos.

Este Comité se encargará de analizar cualquier situación que afecte las buenas relaciones dentro de la C.N.E. y por consiguiente la buena marcha de la misma, y propondrá soluciones, que se elevarán al Director Ejecutivo por medio del Jefe de la Dirección de Recursos Humanos.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55: Vigencia: Rige a partir de la fecha de su publicación.